

RAD. 080013110008-2001-00776-00
REF. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. JAVIER ALFONSO MARRIAGA MEZA
DDO. WENDY JOHANA MARRIAGA URUETA
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- El señor JAVIER ALFONSO MARRIAGA MEZA presenta esta acción contra la señora TILCIA URUETA FIGUEROA con el fin de exonerar la cuota alimentaria a su hija WENDY JHOJANA MARRIAGA URUETA, manifestando en los hechos de la demanda que la joven es mayor de edad y se constató con el registro civil de Nacimiento aportado. La joven WENDY JHOJANA MARRIAGA URUETA por ser mayor de edad, es capaz de representarse por sí misma y tiene la capacidad de nombrar apoderado, motivo por el cual no debe ser representada por la señora madre TILCIA URUETA FIGUEROA, y en consecuencia, la demanda debe formularse en contra de la primera de las mencionadas.
- Deberá indicar la dirección de correo electrónico y la dirección física y lugar de notificación de la parte demandada joven WENDY JHOJANA MARRIAGA URUETA con su respectiva ciudad, lo anterior en razón a que en el acápite de notificaciones se tiene como parte demandada a la señora TILCIA URETA FIGUEROA y es de ésta de quien se suministra la dirección y lugar donde puede ser notificada.
- De acuerdo con el Art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase a la Dra. YOLIMA PATRICIA DE ALBA DONADO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ae0c84bf536df90a4ca2441bac670b230dd562e69d09b107a683155b5d16a**

Documento generado en 04/08/2022 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>